



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.529.00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA VEGA LAGOS
DEMANDADA	MARTHA CECILIA VILLAFANE VILLAFANE representada legalmente por la señora MARIA CECILIA VILLAFANE ARMENTE & herederos indeterminados del señor ENRIQUE VILLAFANE NIÑO (QEPD)

Una vez revisada la subsanación de la demanda este despacho encuentra que cumple con los requisitos para su admisión por lo que procederá a su trámite.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO - ADMÍTASE** la demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA VEGA LAGOS contra MARTHA CECILIA VILLAFANE VILLAFANE representada legalmente por la señora MARIA CECILIA VILLAFANE ARMENTE & herederos indeterminados del señor ENRIQUE VILLAFANE NIÑO (QEPD)

**SEGUNDO - TRAMITAR**, este proceso como verbal de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a MARIA CECILIA VILLAFANE ARMENTE representante legal de la menor MARTHA CECILIA VILLAFANE VILLAFANE y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días para que la contesten.

Para efectos de la notificación personal ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ADVIÉRTASELE** al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se ordena al actor que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, cumpla con el acto procesal indicado en el numeral anterior. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

**QUINTO – EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ENRIQUE VILLAFANE NIÑO (Q.E.P.D.), conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en el registro nacional de emplazados.

**SEXTO - NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscrito ante este despacho judicial y córrasele el traslado respectivo al demandado.

**SEPTIMO:** Por Secretaría, ANOTAR el libro radicador y el Sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6564d9c5a562b27f25e331bfac6c630e55e73a7fc22f828b0353078366d5f5f3**

Documento generado en 10/04/2024 05:24:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ALCIRA PATRICIA MONTIEL GONZÁLEZ

Demandado : GUSTAVO RAFAEL HENRÍQUEZ DE LA CRUZ

Proceso No: 260/23

Se recibe memorial del apoderado judicial de la ejecutante a través del cual nos pide iniciar trámite incidental en contra del pagador de FOPEP, teniendo en cuenta que no ha efectuado los descuentos al señor GUSTAVO HENRÍQUEZ DE LA CRUZ para este proceso, ordenados en auto del 28 de septiembre de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al revisar el expediente para diligenciar la solicitud del abogado memorialista se denota que con proveído de septiembre 28 de 2023 se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor GUSTAVO RAFAEL HENRIQUEZ DE LA CRUZ por las cuotas alimentarias debidas a la señora ÁLCIRA PATRICIA MONTIEL GONZÁLEZ desde el mes de septiembre de 2022 hasta junio de 2023, y para garantizar el pago de las mismas se decretaron medidas de cautela consistentes en el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, prestaciones sociales devengadas y por devengar y demás emolumentos que perciba el señor GUSTAVO RAFAEL HENRÍQUEZ DE LA CRUZ como pensionado del CONSORCIO FOPEP, de los cuales el 45% se destinará para el pago de las cuotas alimentarias sucesivas que se generen en el asunto a favor de la señora ÁLCIRA PATRICIA MONTIEL GONZÁLEZ, y el 5% se adosará a la deuda objeto de este trámite ejecutivo.

Para poner en conocimiento al nominador del enjuiciado de la antedicha determinación, se emite y envía el oficio No. 1060 de fecha 27 de octubre de 2023 y el que fue receiptado en el Consorcio Fopep el 30 de octubre de 2023:

**República de Colombia**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA**  
 Calle 27 No. 5-43 Edificio Juan A. Benavides Itasca, Bogotá | Oficina 204  
[oficina3@j3fam.romerovela.com.co](mailto:oficina3@j3fam.romerovela.com.co)

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 1060

**Señores:**  
 Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP  
 Dirección Electrónica: [nombracionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co](mailto:nombracionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co)  
 Bogotá D.C.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
RADICADO:	47091 31 60 003 2023 00 260 80
DEMANDANTE:	ALCIRA PATRICIA MONTEL GONZALEZ – C.C. No. 57.441.299
DEMANDADO:	GUSTAVO RAFAEL HENRIQUEZ DE LA CRUZ – C.C. No. 12.539.402

Me permito comunicarle que mediante providencia de fecha de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida dentro del proceso de la referencia este Juzgado DISPUSO:

**PRIMERO – DECRETESE** el embargo y retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la cuota pensional, prestaciones sociales devengadas o por devengar y demás emolumentos que percibe el señor GUSTAVO RAFAEL HENRIQUEZ DE LA CRUZ como pensionado del CONSORCIO FOPEP 2022, de los cuales el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) se destinará para pagar las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen; el restante CINCO POR CIENTO (5%) del porcentaje del embargo se destinará para el pago de la deuda objeto de este litigio, hasta completar la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLOVEZ TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$64.861.000)** de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO – PRECISE** al pagador del CONSORCIO FOPEP 2022 que las sumas descontadas deben ser consignadas de forma independiente, para la cobertura de esta ejecución el pago de las cuotas de alimentos que en

las sumas descontadas deben ser consignadas de forma independiente, para la cobertura de esta ejecución el pago de las cuotas de alimentos que en

\* Suma correspondiente al capital \$22.261.000, más el 50% de dicho valor, en los términos del art. 399 del CSP.

lo sucesivo se causen y la otra corresponde al pago del proceso ejecutivo (pivoto).

**TERCERO – PREVENGASE** al pagador del CONSORCIO FOPEP 2022 que el incumplimiento de este orden lo hace responsable solidariamente de las cantidades no descontadas, en los términos señalados en el numeral 1º del Art. 120 CJA. Así mismo, de las demás sanciones señaladas en la Ley por desatento a decisión judicial.

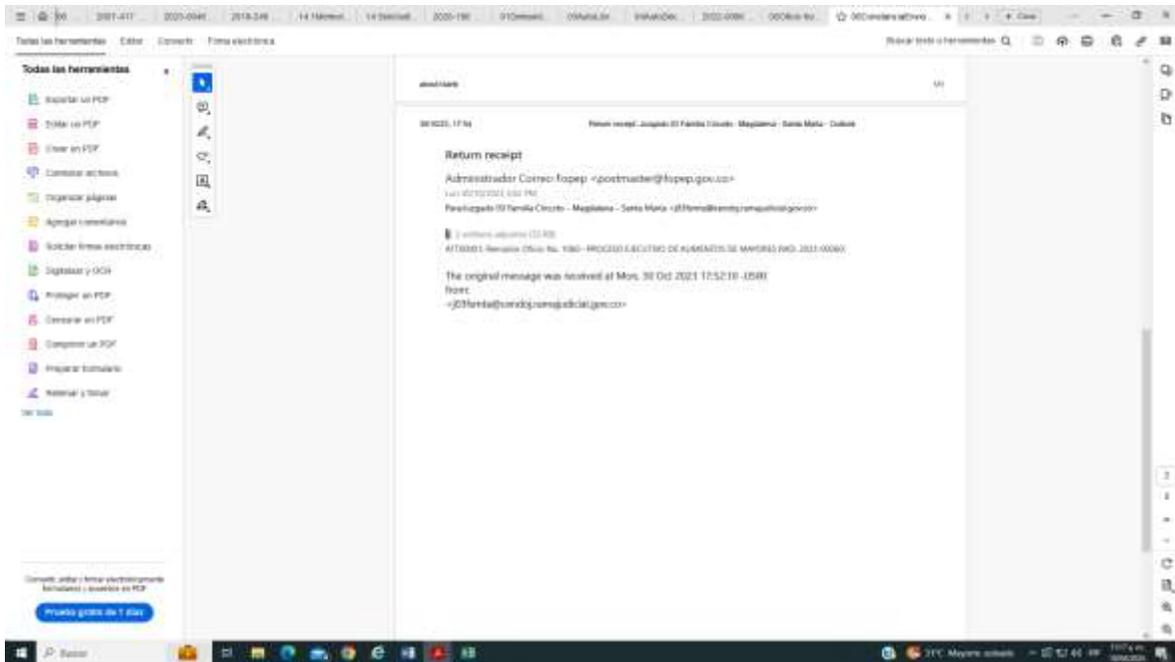
**CUARTO** – Las sumas retenidas deben ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales No. 479612033-003 a nombre de la ejecutante, señora ALCIRA PATRICIA MONTEL GONZALEZ con C.C. 57.441.299 y a disposición de este despacho judicial como código de cuota alimentaria Tipo 6.

AUTOPROFESOR Y (S)RFAE (RD) HENRIQUEZ AVELA CUEVO Juan

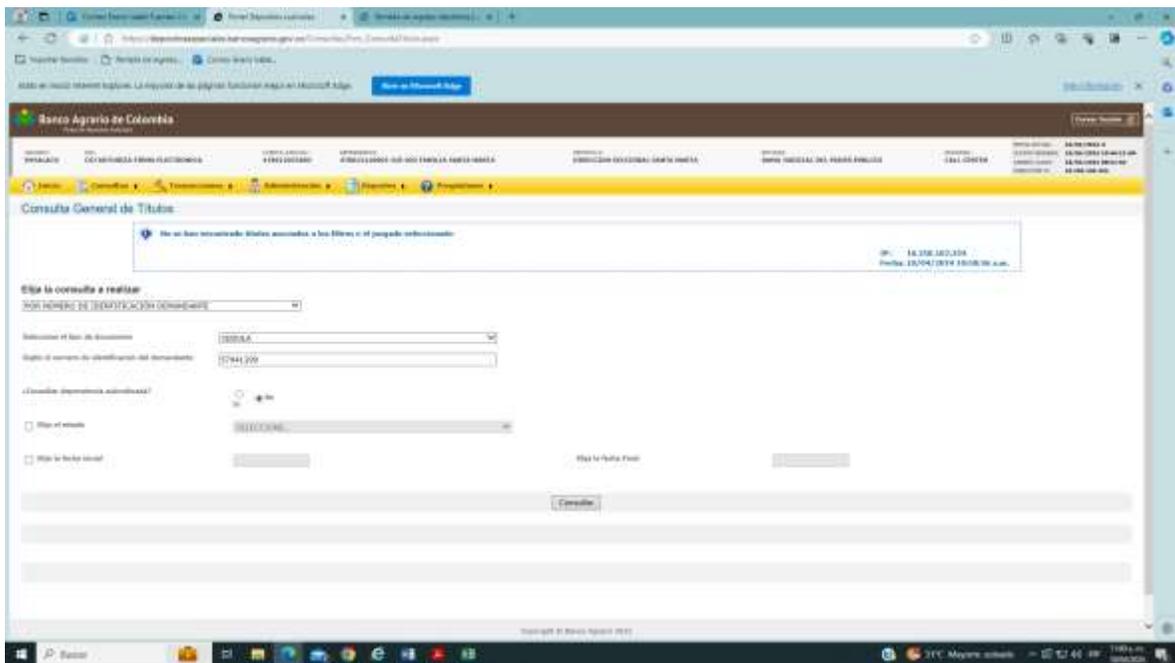
Sírvase proceder de conformidad

Atentamente,

**DIANA ELENA ROMERO VELA**  
 SECRETARIA



No obstante, a la calenda de emisión de esta providencia no se ha recibido dinero alguno de parte del Consorcio Fopep para este proceso, como se puede observar en la imagen adjunta:



Estima entonces el despacho viable lo deprecado por el procurador judicial de la ejecutante, por lo que se RESUELVE:

1.- Con fundamento en lo normado en el numeral 9° párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, **ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP O DE QUIEN HAGA SUS VECES**, por la evidente inobservancia a la ordenanza que se le impartiera con el oficio No. 1060 de octubre 27 de 2023 y no aplicar sobre la nómina del señor GUSTAVO RAFAEL HENRÍQUEZ DE LA CRUZ la medida cautelar a éste impuesta dentro de este expediente, consistente en el embargo y retención en cuantía del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la mesada pensional, prestaciones sociales devengadas y por devengar y demás emolumentos que perciba el señor GUSTAVO RAFAEL HENRÍQUEZ DE LA CRUZ como pensionado del CONSORCIO FOPEP, de los cuales el 45% se destinará para el pago de las cuotas alimentarias sucesivas que se generen en el asunto a favor de la señora ÁLCIRA PATRICIA MONTIEL GONZÁLEZ, y el 5% se adosará a la deuda objeto de este trámite ejecutivo, violentando con ello los derechos fundamentales de la demandante.

2.- **NOTIFÍQUESE** al funcionario incidentado, y córrasele el traslado respectivo por el término de tres (3) días, para que en la contestación pedirán las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, en caso de que no obren el expediente, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 129 íbidem.

3.- **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993c6b240b67025f0da590b26b18c6add077209f147050aae359ea6c2873615c**

Documento generado en 10/04/2024 05:24:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, abril diez(10) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ALIMENTOS DE MENORES  
Demandante : SORANIS HERNÁNDEZ PADILLA  
Demandado : SEBASTIÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ ALVIS  
Radicado No: 0053/23

Con providencia del 14 de marzo de 2024 se resolvió el recurso de reposición interpuesto en este asunto por parte del demandado por intermedio de su apoderado judicial, disponiéndose dejar sin efectos el auto de noviembre 22 de 2023 por el cual se abrió a pruebas el presente asunto y ordenándose entonces el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el accionado.

Vencido el antedicho traslado sin que hubiere pronunciamiento alguno por parte de la accionante a las excepciones impetradas por el padre demandado, procede el despacho a continuar con el trámite de este asunto.

En tal sentido, se abrirá a prueba este expediente y se fijará fecha para la correspondiente audiencia.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

**RESUELVE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los 372 y 373 de la misma obra:

1.- DECRETESE el período probatorio en este proceso. En consecuencia, TÉNGASE como pruebas y valórense en su oportunidad las siguientes:

a.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas en el libelo demandatorio:

Registro Civil de Nacimiento de la niña LÍA SOFÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

Acta de audiencia de conciliación extrajudicial No. 020 expedida por la Defensoría de Familia del ICBF el 16 de febrero de 2022.

Cotejo de envío de la demanda y sus anexos vía electrónica al

señor SEBASTIÁN RODRIGUEZ ALVIS.

b.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Contrato de arrendamiento de fecha 20-04-2023

Desprendible de pago expedido por la firma TUCURINCA MOBILIARIOS SAS a nombre del señor RODRÍGUEZ ALVIS SEBASTIÁN DE JESÚS

TESTIMONIALES

Para que depongan sobre los hechos de la demanda escúchese las declaraciones de las señoras LIGIA MARÍA CUELLO VÁSQUEZ y ZULENYS NOHEMI ALVIS CUELLO.

c.- PRUEBAS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE

Las aportadas con la contestación de demanda

d.- PRUEBAS DE LA PARTE EXCEPCIONADA

No las solicitó ni aportó, ya que no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

2.- FÍJESE el día veintiséis (26) de mayo de 2024 a las 8:30 AM para la celebración de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Audiencia que se celebrará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:  
Patricia Lucía Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cd857fb7b002a7ac95d5758d9c6ab4c888d42bee65832d672a3f6cf14390ed**

Documento generado en 10/04/2024 05:24:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.307.00
DEMANDANTE	ESTHEFANI CAROLINA GONZALEZ LOPEZ
DEMANDADO	LUIS JOSE POLO REDONDO

Revisada la subsanación de la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por ESTHEFANI CAROLINA GONZALEZ LOPEZ a través de su apoderado judicial en contra del señor LUIS JOSE POLO REDONDO de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación No. 2853 del 6 de febrero del año 2023, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden de pago.

Sobre las medidas cautelares deprecadas atendiendo que en el desprendible de pago del demandado se registra otro embargo por alimentos, de forma precia se ordenará oficiar al pagador para que informe cual es el juzgado de conocimiento y radicado del expediente, ante una posible regulación de cuota alimentaria con base en el art. 131 del CIA.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de febrero a julio de 2023 pactadas en el acta de conciliación.

AÑO	VALOR SALARIO <sup>1</sup>	PORCENTAJE PACTADO	VALOR CUOTA
2023	\$ 2.929.637	50%	\$ 1.464.818

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago:

MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Feb - 23	\$ 1.464.818	\$0	\$ 1.464.818
Abr - 23	\$ 1.464.818	\$0	\$ 1.464.818
May - 23	\$ 1.464.818	\$0	\$ 1.464.818
Jun - 23	\$ 1.464.818	\$0	\$ 1.464.818
Jul - 23	\$ 1.464.818	\$0	\$ 1.464.818
<b>TOTAL ADEUDADO</b>			<b>\$ 7.324.092</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Luego de deducciones de ley.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**PRIMERO - LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **LUIS JOSE POLO REDONDO**, identificado con cedula de ciudadanía **12.612.169** de Ciénaga a favor de la menor **LINA JIRETH POLO GONZALEZ**, por la suma de: **SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 7.324.092)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**SEGUNDO - OFÍCIESE** a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**TERCERO - NOTIFÍQUESE** del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO - OFÍCIESE** a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

**QUINTO –** Se abstiene de decretar las medidas cautelares deprecadas por las razones antes expuestas en esta providencia.

**SEXTO – REQUERIR** al pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta para que informe a este despacho el juzgado de conocimiento, y radicado del expediente de donde proviene el embargo por alimentos que se registra en el correspondiente desprendible de pago del demandado.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42accb5ef22777352a75ab9250c3d410bf20c68ee0db18032002f60fd664734**

Documento generado en 10/04/2024 05:24:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Demandante:	JONATAN ALEJANDRO VARGAS GARCIA
Demandado:	LUZ AIDE CONRADO SANCHEZ.
Radicado:	47001 31 60 003 <b>2022</b> 00 <b>343</b> 00

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2024, este despacho decidió abrir incidente de desacato en contra de INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES por la inobservancia de lo ordenado mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023; entendiendo que con la asignación de agendamiento para la toma de muestras de ADN mantener el incidente abierto sería inoficioso, por lo que procederá el despacho a abstenerse de continuar su trámite, en este mismo orden y en vista que no existen más pendientes dentro del proceso resuelve el despacho fijar fecha para practicar prueba de ADN de acuerdo con el cronograma establecido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO - ABSTENERSE** de continuar tramitando incidente por desacato contra el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES conforme a lo explicado en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO - FIJAR** el día **MARTES TREINTA (30) de abril** de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho de la mañana (8:00 AM), en la Calle 22 No 14 70 Consultorio 7 Centro Médico Perla del Caribe, Santa Marta (Magdalena) para que se practique la prueba antropoheredo biológica a los señores JONATAN ALEJANDRO VARGAS GARCIA, la menor MAITE SOFIA VARGAS CONRADO y a la señora LUZ AIDE CONRADO SANCHEZ.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, **LIBRAR** las citaciones respectivas a las direcciones electrónicas de las partes.

**TERCERO.** - Por Secretaría, **LIBRAR** los oficios, expedir el formato FUS y remítase a Medicina Legal con sede en Santa Marta, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f3e4034f3d9f053963305dcd75e95b05aeea2f7cbe982ec129cb938ade86af**

Documento generado en 10/04/2024 05:24:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
Demandante:	LEYDIS ESTHER BARROS MELO en representación de la menor VICTORIA BARROS MELO
Demandado:	WILFREDO GUAPACHA BUENO
Radicado:	47.001.31.60.003.2022.00.284.00

Resuelve el despacho fijar prueba de ADN de acuerdo con el cronograma establecido por la oficina de medicina legal.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO - FIJAR** el día **MARTES TREINTA (30) de abril** de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho de la mañana (8:00 AM), en la Calle 22 No 14 70 Consultorio 7 Centro Médico Perla del Caribe, Santa Marta (Magdalena) para que se practique la prueba antropoheredobiológica a los señores LEYDIS ESTHER BARROS MELO, la menor VICTORIA BARROS MELO y al señor WILFREDO GUAPACHA BUENO.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, **LIBRAR** las citaciones respectivas a las direcciones electrónicas de las partes.

**TERCERO.** - Por Secretaría, **LIBRAR** los oficios, expedir el formato FUS y remítase a Medicina Legal con sede en Santa Marta, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b74332e62cd3609b1d5f49289e4a712bd413e8294451c6b278c77c60141717d**

Documento generado en 10/04/2024 05:24:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA</b>	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
<b>DEMANDADO</b>	LUIS JOSE NARANJO JIMENEZ
<b>DEMANDANTE</b>	LINDA DAYANA PEREZ VILLAREAL
<b>RADICADO</b>	47001-31-60-004-2020-00148-00

Resuelve el despacho fijar prueba de ADN de acuerdo con el cronograma establecido por la oficina de medicina legal.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO - FIJAR** el día **MARTES TREINTA (30) de abril** de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho de la mañana (8:00 AM), en la Calle 22 No 14 70 Consultorio 7 Centro Médico Perla del Caribe, Santa Marta (Magdalena) para que se practique la prueba antropoheredo biológica a los señores LINDA DAYANA PEREZ VILLAREAL, la menor EMILIANA ANTONELLA PEREZ VILLAREAL y al señor LUIS JOSE NARANJO JIMENEZ.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, **LIBRAR** las citaciones respectivas a las direcciones electrónicas de las partes.

**TERCERO.** - Por Secretaría, **LIBRAR** los oficios, expedir el formato FUS y remítase a Medicina Legal con sede en Santa Marta, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db0f17e046e831b092811d899a5b051dd1269c6d280ca6653c1b382c18d7f766

Documento generado en 10/04/2024 05:24:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
Santa Marta, diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia** : **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL  
MATRIMONIO CATOLICO**  
**Demandante** : **GENIS CECILIA MOLINA**  
**Demandado** : **EDGARDO BRUGES JIMENEZ**  
**Radicado N°** : **47001-31-60-003-2023-00124-00**

En auto de fecha 3 de abril de 2024, en aplicación a los principio de economía procesal y celeridad, se ordena dictar sentencia anticipada por escrito el día 10 de abril, en aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

Sin embargo, revisadas las actuaciones se observa que se notificó al Agente del Ministerio Publico el día 14 de marzo del 2024, por lo que aun no se ha cumplido el termino para que descorra el traslado, por lo que no se puede dictar sentencia tal como se ordenó en auto referido.

Por ello, con el objeto de realizar control de legalidad en este asunto, se le da aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, que dice: “Agotado cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegaren las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Con fundamento en la norma en cita, se DISPONE:

- 1) DECLARASE la ilegalidad del auto de fecha 3 de abril de 2024, que ordeno fijar fecha para dictar sentencia anticipada en este asunto.
- 2) Vencido el término del traslado del Ministerio Público, pase al despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3f24615cf238bcff04970fd970a141cdacad806c1c028d793e4a312769ffbf**

Documento generado en 10/04/2024 05:24:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

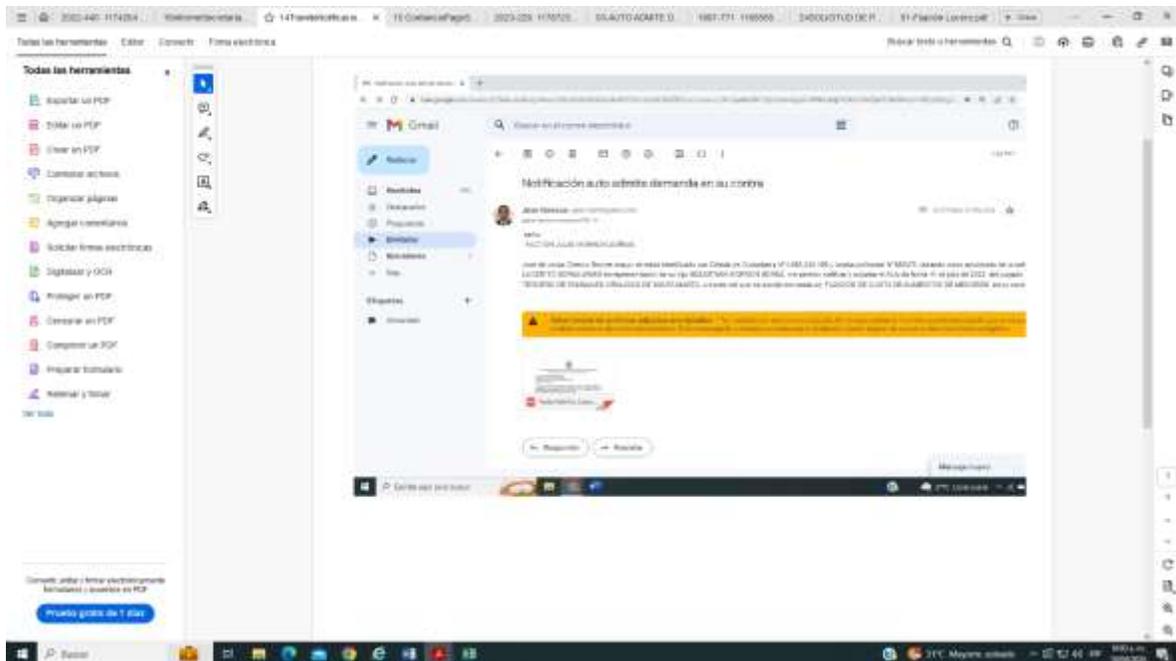
Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: LUCERITO SERNA ARIAS

Demandado : HÉCTOR JULIO MORRÓN ZÚÑIGA

Proceso No: 235/22

El apoderado judicial de la parte accionante nos aporta constancia de notificación del demandado HÉCTOR MORRÓN ZÚÑIGA:



Ante lo aportado por el jurista para cumplir con el mandato dado en auto de fecha julio 11 de 2022 de notificar de esta demanda al señor HÉCTOR JULIO MORRÓN ZÚÑIGA, considera el despacho necesario traer a colación las normatividades emitidas por la Legislación con relación a este asunto.

Primeramente, hablaremos del artículo 291 del Código General del Proceso que reza textualmente: **"Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 2.- (...) Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección electrónica. 3.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Por otro lado, haremos mención de la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, que estatuye en su artículo 8°: **"NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso el destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos".

Comprende el despacho que se trata de este último proceso de notificación que el apoderado judicial quiso implementar para cumplir con la del señor HÉCTOR MORRÓN en este asunto.

No obstante, no fue aportado por el jurista constancia de recibo o acuse de recibo de dicha notificación, tal como lo exige la norma en cita, por lo que se considera que la prenombrada notificación no fue realizada a cabalidad.

Sin duda alguna, deberá el juzgado requerir a la parte accionante para que cumpla de manera íntegra con la notificación del demandado de esta demanda, para lo cual se le concederá el término de 30 días, so pena de proceder con el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla de manera completa con la notificación del señor HÉCTOR JULIO MORRÓN ZÚÑIGA de esta demanda, so pena de proceder con la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88969ee5917af5c3a32106849775e2f59fd62b9226f71c76ba240f8730b09494**

Documento generado en 10/04/2024 05:24:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DAIRIS LUZ ALVARADO LASCARRO

Demandado : CARLOS ANDRÉS GASCA DIAZ

Proceso No: 126/23

Nos escribe el apoderado judicial de la parte ejecutante para hacernos referencia a nuestro último auto (sic) por el que se requiere la notificación del demandado, indicándonos que, ya había enviado las debidas constancias con memorial radicado y acusado recibido el 11-10-2023 por parte de la secretaria de este juzgado, aportando la documentación mencionada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Es cierto, que esta dependencia judicial mediante auto que data de noviembre 22 de 2023 se requiere a la parte actora para que cumpla con la notificación del señor CARLOS ANDRÉS GASCA DIAZ de esta demanda, concediéndole 30 días para ello, so pena de procederse con la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

También es cierto que en esta oportunidad se observa anexo al paginario memorial suscrito por el citado abogado a través del cual nos manifiesta aportar las constancias debidas de notificación en los términos de los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Es necesario entonces traer a colación lo que regla el artículo 289 el Código General del Proceso nombrado por el memorialista: **"Notificación de las providencias.** *Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.- Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado".*

Es fácil comprender que la citada normatividad no hace referencia al requerimiento del juzgado a la parte accionante, como es la notificación del demandado de esta demanda.

Pero, tenemos que el representante legal de la ejecutante nos aporta la constancia de entrega que le expidió el servicio postal utilizado por el citado para notificar a la parte ejecutada, por lo que colige el juzgado que el pretendido del abogado en mención sería darle cumplimiento a la notificación del demandado exigida con apego a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, que estatuye: **"Práctica de**

**la notificación personal.** (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparece será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.- La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.- Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.- **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente** ".

No obstante, observa esta célula judicial que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó la constancia de entrega que le expidió el servicio postal utilizado por la citada para notificar a la parte ejecutada, más no la copia de la comunicación cotejada y sellada a que refiere el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Destinatario		CALLE 1034 # 475 - 50 SUR PARRAL BOGOTÁ		Teléfono		74919852	
Constancia de Entrega							
Por certificación de quien recibe, se deposita en esta y ésta en el destino señalado							
Observaciones							
ENTREGA EFECTIVA							
Nombre de quien recibe							
MARITZA GARCIA							
Tipo de Documento		COPIA DE LA COMUNICACION		No Documento		ECONOMIA	
Fecha de Entrega (hora)		Hora		Min		Seg	
23		11		00		00	
Fecha de Entrega (min)		Hora		Min		Seg	
11		00		00		00	
Fecha de Entrega (seg)		Hora		Min		Seg	
11		00		00		00	
Fecha de Entrega (mil)		Hora		Min		Seg	
11		00		00		00	
Nombre Persona - Ciudad				No. Referencia Documento			
SERVICIOS S.A. Area comercial que hoy entrega de				COMERCIO			
Nombre				No. Referencia Documento			
Nombre				No. Referencia Documento			
Información de seguimiento sistema							
Nombre Líder		Nombre quien entrega el documento		Fecha y hora Entrega		Comprobante	
ALVINO ANTONIO ROMANEC		MARITZA GARCIA		23/11/2023 11:00		00	
Fecha		Nombre o de Calle y número de la Bodega		Módulo		No. Referencia Documento	
23/11/2023 11:00		CALLE 1034 # 475 - 50 SUR PARRAL BOGOTÁ		SERVICIOS S.A. Area comercial que hoy entrega de		COMERCIO	
Módulo							
No. Referencia Documento							
COMERCIO							

Desde ese punto de vista tenemos, que el demandado no fue debidamente notificado con base en el artículo 291, ni 292 del Código General del Proceso, como tampoco con apego a la Ley 2213 de 2022.

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que se sirva dar cumplimiento cabal a la notificación del señor CARLOS ANDRÉS GASCA DIAZ de esta demanda en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucía Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f746d70f72317323d4c65af15d1f1b449a3d471499b06d7f539874e80f2d602**

Documento generado en 10/04/2024 05:24:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: SONIA ISABEL SIERRA HOLGUÍN

Demandado : GIOVANIS DE JESÚS ROMERO MONTERO

Proceso No: 180/23

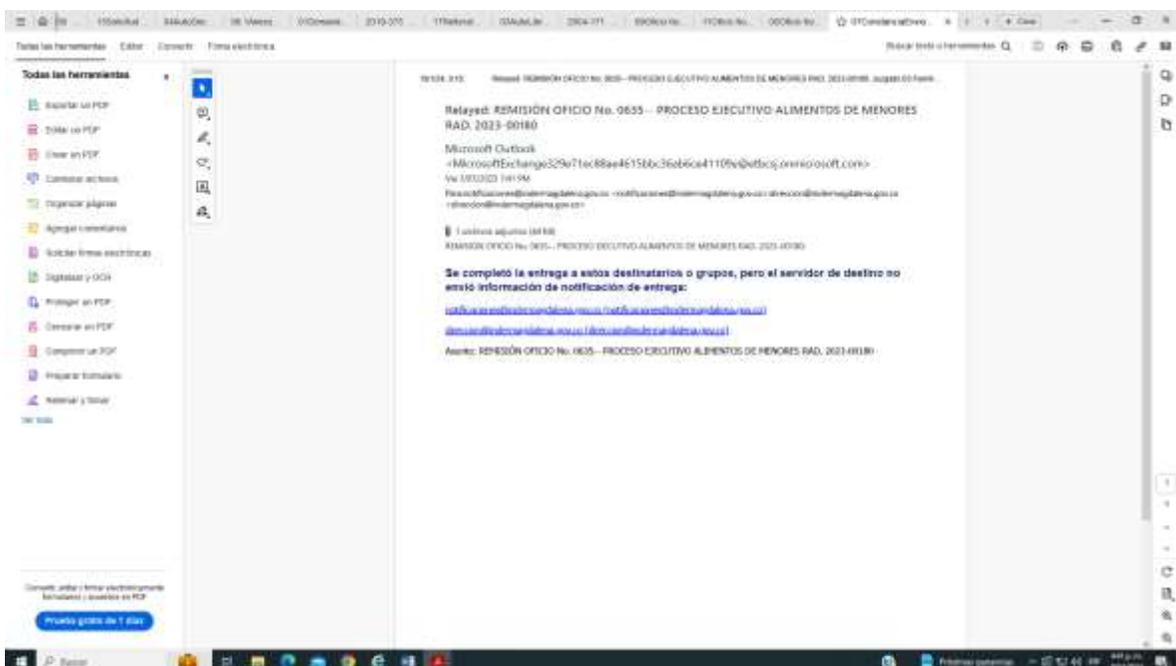
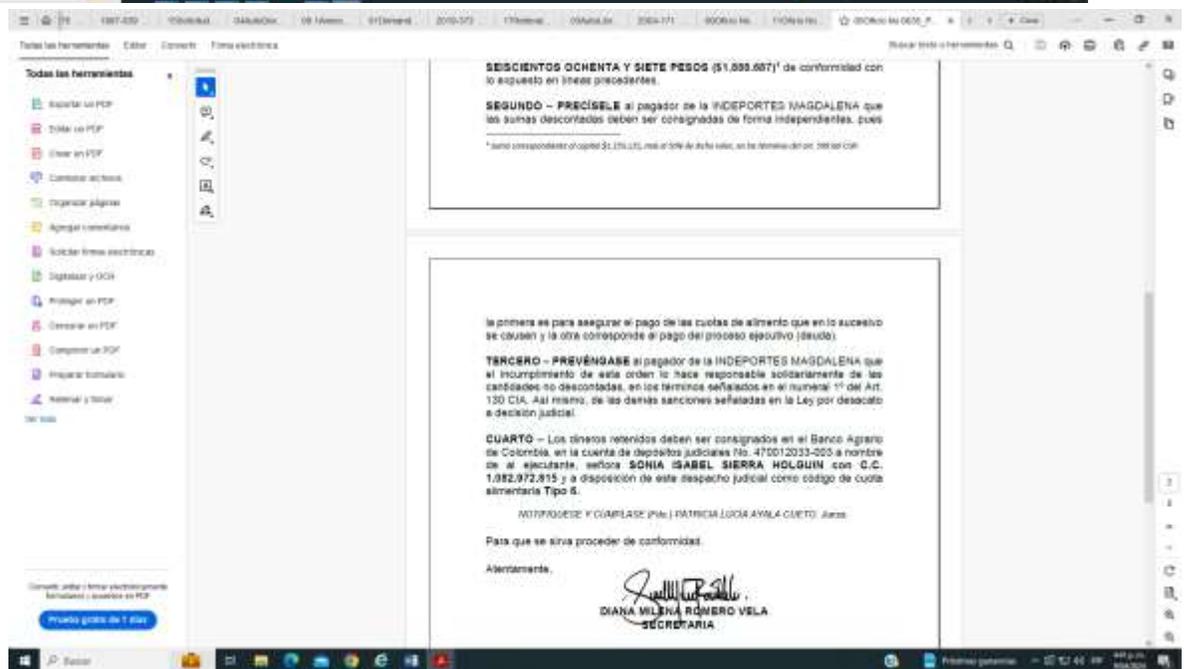
Se reciben en el expediente varios mensajes suscritos por la abogada CAMILA VICENT OVALLE (sic) con los que nos solicita impulso de este proceso, además de aportarnos memorial poder conferido por la ejecutante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante todo, deberá el juzgado reconocer personería jurídica a la abogada remitente para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos plasmados en el poder concedido.

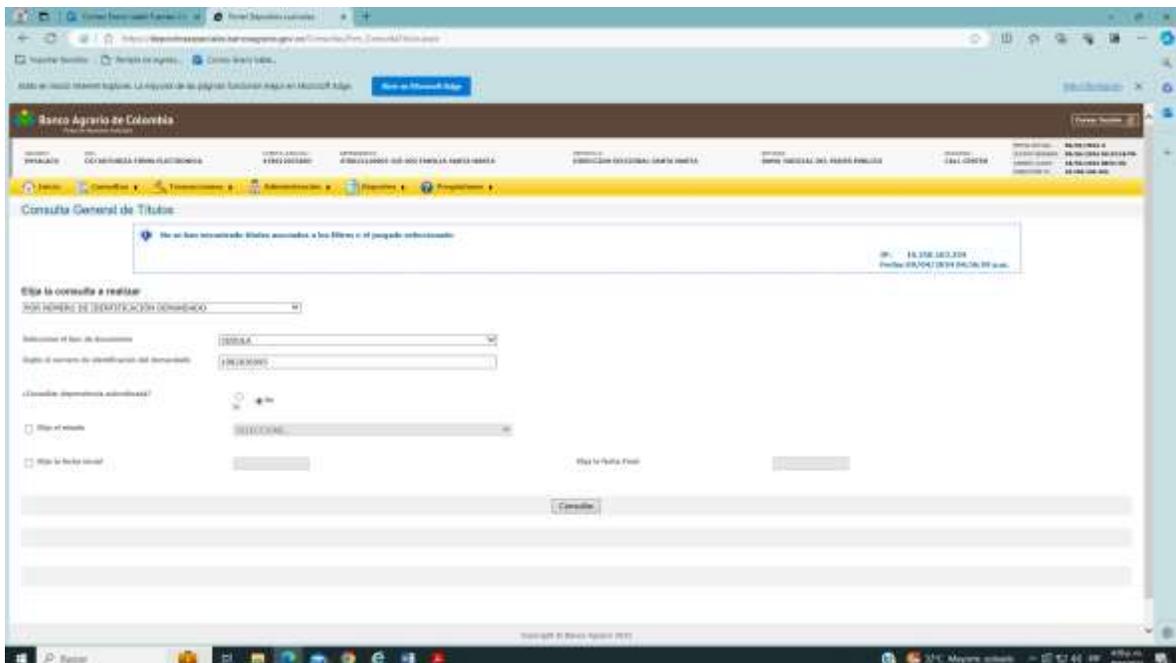
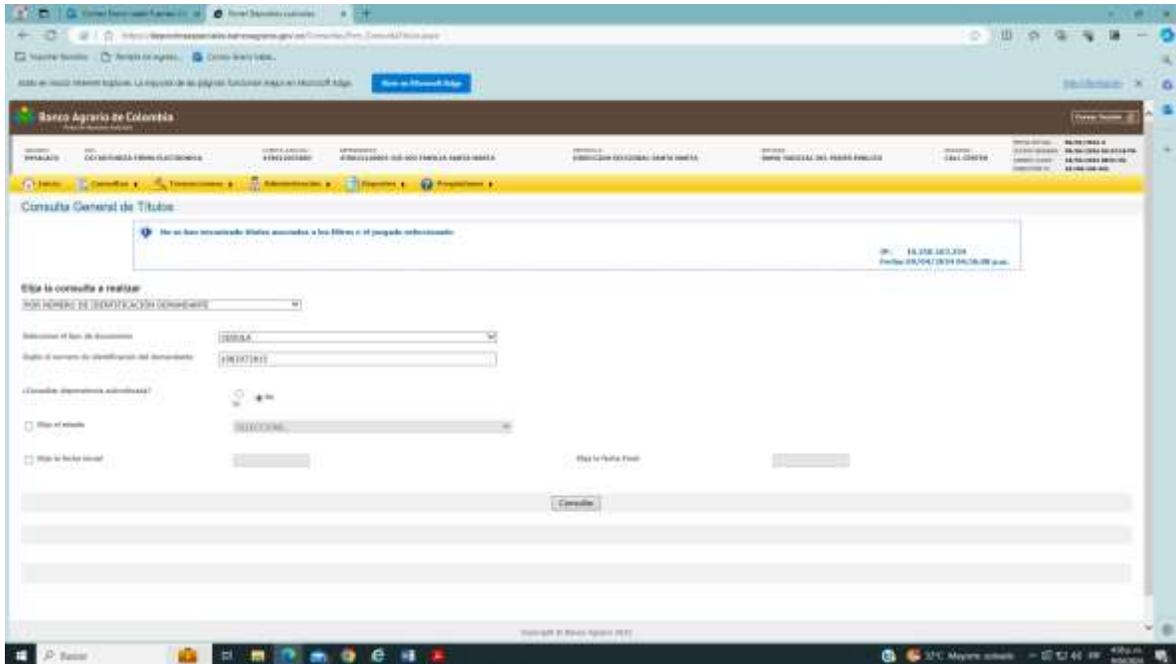
De otra parte, procedemos con el estudio del proceso a modo de atender el ruego de la petente de que se dé impulso a este expediente, encontrando que con auto fechado 7 de junio de 2023 se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor GIOVANIS DE JESÚS ROMERO MONTERO por las cuotas alimentarias debidas a su menor hijo ANDREY DE JESÚS ROMERO SIERRA, y para garantizar el pago de las mismas se decretaron medidas de cautela en contra del citado padre consistentes en el embargo y retención en la cuantía del 30% del salario, prestaciones sociales devengadas o por devengar, y demás emolumentos que perciba el señor GIOVANIS DE JESÚS ROMERO MONTERO como empleado de INDEPORTES MAGDALENA, de los cuales el juzgado tomará lo concerniente a la cuota alimentaria del menor ANDREY DE JESÚS y el restante será adosado a la deuda que motivó este trámite ejecutivo.

Para enterar al nominador del ejecutado de la antedicha determinación se emite y envía el oficio No. 0635 de julio 7 de 2023.



Se prosigue entonces con el ingreso al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia con el fin de verificar si hay dinero alguno depositado con destino a este expediente, y no hallamos ningún título judicial constituido, búsqueda que se

hizo con el número de cédula de ciudadanía de la parte ejecutante y ejecutada:



Obviamente, habrá que requerirse al empleador del ejecutado para que dé acatamiento inmediato y urgente al mandato del oficio No. 0635 de julio 7 de 2023 sobre la nómina de su empleado GIOVANIS ROMERO MONTERO, y se advertirá al oficinista encargado de nómina en dicha entidad, de las sanciones a las que puede verse avocado ante el incumplimiento de una orden judicial.

De otra parte, observa el despacho, que el demandado GIOVANIS ROMERO MONTERO no se encuentra notificado de esta demanda muy a pesar que fue ordenado en el auto de fecha junio 7 de 2023 por el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en este asunto, por lo que se requerirá a la parte actora para que cumpla con dicha carga procesal en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de proceder a darse aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así pues, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada MARÍA CAMILA VICENT OVALLE para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante en este proceso, en los términos y condiciones consignados en el poder conferido.

2.- REQUIÉRASE AL PAGADOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE -INDEPORTE- DEL MAGDALENA para que se sirva dar acatamiento INMEDIATO Y URGENTE al mandato que se le diera mediante oficio No. 0635 de julio 7 de 2023, y se sirva APLICAR sobre la nómina del señor GIOVANIS DE JESÚS ROMERO MONTERO el embargo y retención en cuantía del treinta por ciento (30%) del salario, prestaciones sociales devengadas o por devengar, y demás emolumentos que el citado perciba como empleado de esa institución, de los cuales el juzgado tomará la suma de \$312.446 para la cuota alimentaria del menor ANDREY DE JESÚS ya actualizada al año 2024, y el valor restante será abonado a la deuda objeto de este trámite ejecutivo, hasta completar la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.888.687) que incluye el capital adeudado más el 50% de éste conforme a lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

3.- ADVIÉRTASE al citado oficinista de las sanciones a las que se puede ver avocado por incumplimiento a una orden judicial.

4.- REQUIÉRASE a la parte actora para que cumpla con el acto procesal de notificar al señor GIOVANIS DE JESÚS ROMERO MONTERO de esta demanda en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de proceder a darle aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:  
Patricia Lucía Ayala Cueto  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfcdae30f7b7e9753d39842c3d0ea1f4cd5241cbaae1ae93f11277dc9124683**

Documento generado en 10/04/2024 05:24:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante : ELIANA MUÑOZ ARRIETA

Demandado : JHON FREDY GALLARDO ESPAÑA

Radicado No: 202/20

La ejecutante nos pone en conocimiento que el señor JHON FREDY GALLARDO ESPAÑA no labora en la empresa EDEMCO en la ciudad de Medellín, sino que actualmente trabaja en el HOTEL IROTAMA RISORT de Santa Marta, comprende el despacho que para que se entere al nuevo nominador del enjuiciado, de este proceso.

Por ello, en aras de garantizar los derechos prevalentes del menor JHON SNÉYDER GALLARDO MUÑOZ, se ORDENA SOLICITAR AL PAGADOR DEL HOTEL IROTAMA RISORT de esta ciudad, se sirva aplicar sobre la nómina del señor JHON FREDY GALLARDO ESPAÑA la medida cautelar dictada en su contra en este expediente, consistente en el embargo y retención en cuantía del CINCUENA POR CIENTO (50%) del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, y todo ingreso que sin importar su denominación perciba el ejecutado como empleado de dicha firma, de los cuales el juzgado tomará la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$560.340,00) para la cuota alimentaria del menor JHON SNEIDER GALLARDO MUÑOZ, mesada alimenticia ésta ajustada para la presente calenda de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. El valor restante de este 50% será abonado a la deuda que dio origen a este trámite ejecutivo de alimentos, hasta completar la suma de TRECE MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$13.112.510,4) que incluye el capital adeudado más el 50% de éste tal como lo exige el artículo 599 del Código General del Proceso.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7333fda8a2778906ea96161cf3ce7526f1e0e8485d638c8f13fcae2616b57ebc**

Documento generado en 10/04/2024 05:24:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: EDITH DELGADO DE YANES  
Demandado : INDALECIO YANES GARCÍA  
Proceso No: 1629/97

El señor INDALECIO YANES GARCÍA nos solicita la devolución de los depósitos judiciales causados en este proceso, debido a que su señora esposa EDITH DELGADO DE LLANES (sic) falleció, aportando el Registro Civil de Defunción de la mencionada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Trátase el presente proceso de un Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora EDITH DELGADO DE YANES en contra del señor INDALECIO YANES GARCÍA y a favor de sus hijas YISETH YESENIA YANES DELGADO y ARIDES EDITH YANES DELGADO, quienes a la presente calenda son ya mayores de edad y de acuerdo a lo previsto por el artículo 54 del Código General del Proceso pueden actuar por sí mismas en su proceso.

Ahora, si bien la señora EDITH DELGADO DE YANES era quien reclamaba las sumas receptadas en este plenario, no es menos cierto que lo hacía bajo la autorización de las citadas beneficiarias.

Es decir, la señora EDITH DELGADO no era titular ni beneficiaria de los derechos reclamados en esta causa, por lo tanto, el hecho de su fallecimiento en nada afecta que YISETH y ARIDES continúen siendo las favorecidas de los valores aquí recibidos.

Obviamente, al existir medidas de cautela vigentes a favor de YISETH y ARIDES aún en este proceso, los dineros que se allegan a este expediente bien pueden ser reclamados por las citadas, por lo que, sin duda alguna, la petición del demandado no prosperará.

Así las cosas, SE NIEGA la solicitud de entrega de depósitos judiciales deprecada por el señor INDALECIO YANES GARCÍA, salvo el caso que los intervinientes convengan en otros términos.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355d1e5129e3e20eddf342100df5c811776f9d10eae55c1d9045a5cda4791ff9**

Documento generado en 10/04/2024 05:24:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**